



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



20 FEB. 2019

Barranquilla,

G.A.

E-001046

Señor
JORGE MARIO REYES ACUÑA
Apoderado
EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S.
Km 4 N° 4-400 via Slagar
Puerto Colombia

Ref: Auto No. 00000348

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Elaboró: Odair José Mejía Mendoza, Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000348 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000554 del 10 de mayo del 2018, se requirió al municipio de Puerto Colombia, identificada con el NIT. 800.094.386-2, representada legalmente por el señor Steimer Alí Mantilla Rolong, para que de manera inmediata, tome las medidas necesarias respecto a los hechos presentados en la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., ya que no cuenta con el uso del suelo para ubicar el parqueadero de los buses con manejo, almacenamiento y suministro de combustibles hidrocarburos de su propiedad en predio ubicado en la Diagonal 4 A N° 14-215 del Barrio Loma de Oro del Municipio de Puerto Colombia, por tratarse de área residencial según lo dispuesto en el PBOT de ese municipio.

Que mediante escrito N° 0005087 del 29 de mayo de 2018, el señor JORGE MARIO REYES ACUÑA, en calidad de apoderado de la sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., interpone Recurso de Reposición, en contra del Auto N° 000554 del 10 de mayo del 2018, en los siguientes términos.

“FUNDAMENTO DE HECHO

Siguiendo la confusa redacción de la motivación de la providencia impugnada señalamos los siguientes fundamentos de hecho:

- *La actuación, como lo predica el considerando inicial del auto recurrido, tiene como causa y motivo para su iniciación, una supuesta queja o derecho de petición de la “Comunidad de los Barrios Costa Azul y Loma de Oro” radicada bajo el 00661 del 22 de enero de 2018 en la Alcaldía de Municipal de Puerto Colombia, la cual se dice fue trasladada a esta autoridad mediante, radicado # 663 del 22 de enero de 2018.*

“...relacionado con la contaminación sonora y emisión atmosféricas, emitidas desde el parqueadero de buses de la empresa EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., EXCOLCAR S.A.S.

Resulta relievante (Sic) señalar que el acto recurrido omite absolutamente cual es el contenido de la queja o derecho de petición a que acude de manera que:

No existe anotación ningún de cómo es atribuible a la empresa, la supuesta contaminación sonora o auditiva, ni cómo se comprobó, ni siquiera cual es o fue era la fuente contaminante, ni el análisis y estudio de decibeles que emitía tal fuente, si existiere, ni lo que es más importante, cual fue el argumento esencial, que partiendo de los hechos concretos, se ubicara en la tipificación de una norma abstracta, sea esta permisiva o prohibitiva, requisito indispensable para justificar, la utilización del poder disciplinario del estado y por ende la actuación oficial encaminada a la sanción que se pretende;(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Japal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000348 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así como la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así también puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, Si la reforma solamente implica la ampliación del acto, o la creación de una parte nueva, se rige por los principios atinentes al dictado de actos administrativos, no por los referentes a su extinción. En ambos casos, sea que se trate de revocación parcial por inoportunidad y/o creación parcial de un acto nuevo, sus efectos son constitutivos.

comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Que el acto administrativo, Auto N° 000554 del 10 de mayo del 2018, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.
Quando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”

Que el acto administrativo recurrido, en su artículo primero impone una obligación específica al municipio de Puerto Colombia, en el cual se le conmina a ejercer sus competencias en cumplimiento al Uso del Suelo, del lugar donde se encuentra el parqueadero de los buses desarrollando manejo, almacenamiento y suministro de combustibles hidrocarburos de propiedad de la sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., por lo que es claro que la obligación es netamente para que el municipio ejerza sus competencias en cabeza del alcalde como la máxima autoridad del municipio y no a la

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 003 48 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., quien ostenta como un administrado del municipio.

Que así mismo, se le notificó con el propósito de que se tuviera conocimiento del mismo, ya que como se señaló anteriormente es una obligación que no puede recaer sobre un particular que no tiene la potestad de administrar el orden y la seguridad del municipio, si no que para el caso en concreto se requirió al ente territorial quien tiene por ley dichas competencia, y goza de legitimidad para desarrollar dichas obligaciones.

Que es claro entonces, que el recurso presentado en sus motivos de inconformidad y lo que se controvierte es lo establecido en el informe técnico 242 de 2018, el cual es un instrumento para llegar hacer el requerimiento al municipio de Puerto Colombia, quien con la obligación impuesta en el dispone del Auto N° 000554 del 10 de mayo del 2018, es quien tiene la carga por la autoridad ambiental, de ejecutar una obligación y por ende es quien debería tener un agravio o un perjuicio con la decisión tomada por la autoridad ambiental, que es lo que justifica la presentación del recurso, concluyendo que el verdadero interés legítimo para impugnar debería estar sobre el ente territorial, en el caso de que se alegara un perjuicio causado con el cumplimiento de la obligación impuesta por la institución y no la sociedad EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S., a quien no va dirigido los requerimientos realizados en dicho acto administrativo.

Que dadas las consideraciones tomadas por este despacho, las cuales dejan sin fundamento ni soporte lo alegado por el recurrente, no se accederá a reponer el acto administrativo impugnado, y en su defecto se procederá a confirmar en todas sus partes el Auto N° 000554 del 10 de mayo del 2018.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

DISPONE

PRIMERO: Confirmase en todas sus partes el Auto N° 000554 del 10 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

19 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Liliana Zapata Garrido

**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**